JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00624** 00

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Aportará la escritura pública N° 4705 de 2022 de la Notaría 18 de Medellín Ant., a la cual se hace referencia en el escrito de demanda, con la certificación expresa que es original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo; lo anterior, por cuanto el documento presentado es el poder protocolizado con la referida escritura, el cual no reúne los requisitos propios del título ejecutivo.

SEGUNDO. – Toda vez que la joven Laura Valentina Osorio Villamizar, es mayor de edad, no puede ser representada al interior del proceso por su madre, pues tiene capacidad para ser parte; en ese sentido, deberá conferir poder al estudiante de derecho para que la represente en el trámite y se adecuará el poder presentado en el sentido de indicar correctamente en representación de quienes actuará la señora María del Rosario Villamizar Rincón.

TERCERO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se librará el

mandamiento de pago, por cuanto la madre de los menores, no es quien tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de éstos, aunado a lo que se indicó en el numeral anterior.

CUARTO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará los numerales 1 y 2 de la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses. Por otra parte, deberá tener en cuenta el apoderado, que los intereses se liquidarán una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución.

QUINTO. – Con respecto a la pretensión tercera, deberá aportar el título ejecutivo que contenga la obligación que se pretende ejecutar, ya que de la documentación presentada se desprende que *"Los gastos de estudio de los menores (...) serán asumidos por el padre..."* (subraya fuera del texto) y para el momento de suscripción de la escritura pública que se aduce como título, la joven Laura Valentina Osorio Villamizar, ya era mayor de edad, por lo tanto quedó excluida de tal obligación.

SEXTO. – Frente a la pretensión sexta, indicará cuál es el objeto de la misma, toda vez que nos encontramos al interior de un proceso ejecutivo donde lo que se pretende es el cumplimiento de las obligaciones suscritas por el demandado, y lo pedido no se basa en tales obligaciones que se deriven del título ejecutivo; en todo caso, la parte demandante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de

petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad.

SÉPTIMO. – Con respecto al acápite de pruebas, indicará a qué documento se refiere en el numeral cuarto, en caso de ser el título ejecutivo, se deberá anexar con los requerimientos hechos en el numeral primero de este proveído.

OCTAVO. – En cuanto al apartado de notificaciones, deberá aclarar la dirección física de la demandante, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que únicamente se indica la ciudad sin nomenclatura; adicional a ello deberá incluir la información de la demandante Laura Valentina Osorio Villamizar.

NOVENO. – Indicará la forma en que obtuvo el canal digital del demandado, y deberá aportar las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4a658d57b860feeb1ccd2356a9e87a28f1730f62ed1f0bb44bcad55864e15e**
Documento generado en 26/01/2023 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica